El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: IMPEDIMENTO / HABER CONOCIDO DEL PROCESO / EN VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO BASTA CUALQUIER ACTUACIÓN, POR ÍNFIMA QUE SEA, PARA TIPIFICAR ESTA CAUSAL.**

Tanto los impedimentos como las recusaciones, en desarrollo de la garantía judicial de imparcialidad, imponen como deber a todo servidor judicial, apartarse de un asunto, cuando su juicio se vea afectado por intervenciones anteriores, que eventualmente amenacen los intereses del procesado; un actuar en contrario, violenta el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso. (…)

Esta causal de impedimento consagrada en la causal 2ª, artículo 141, CGP, encierra tres aspectos diferentes, que se deben entender separadamente, así: (i) Que es “haber conocido del proceso”; (ii) Que es “cualquier actuación”; y, (iii) Que es “instancia anterior”.

En vigencia del anterior estatuto procesal, frente al conocimiento del asunto, debía ser tal la intervención del juez, que hubiere manifestado su opinión bien sobre el fondo del asunto o en aspectos que le fueran incidentes. En ese entendido, si el funcionario había conocido del proceso, pero fugazmente, valga decir, emitiera decisiones de trámite, la causal no se configuraba, como tampoco ocurría al tenor de la expresión, cualquier actuación, pues debía ser de ese talante e injerencia en la resolución del litigio.

Ese criterio fue aplicado en otro momento por esta Sala, porque se acogió la jurisprudencia emitida en vigencia del CPC, sin embargo, una nueva mirada a la causal y a la doctrina judicial de la CSJ, evidencia que se presenta, por ínfima que sea la participación del funcionario y aun cuando diste de ser incidente en el fondo del asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Decide impedimento

Tipo de proceso : Divisorio

Demandante : Herminia Marulanda Bedoya

Demandado : Carlos Alberto Bedoya

Radicación : 66001-40-03-002-2018-00923-02

Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira

Temas : Conocimiento previo – Artículo 141-2º, CGP

Mg. sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El impedimento formulado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, R, dentro del proceso referenciado, una vez formuladas las estimaciones jurídicas que siguen.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Con proveído del 08-02-2019 (Folios 3-4, cuaderno No.4), se abstuvo de conocer el recurso de apelación, dado que se consideró incurso en la causal 2ª del artículo 141, CGP, puesto que el 14-08-2018 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales locales (Folio 91, cuaderno No.1), también porque recibió un memorial. Dispuso, entonces, el envío del expediente al Juzgado Tercero del Circuito de esta localidad.

Allegado el proceso, con auto de 01-03-2019 ese Juzgado refutó el impedimento y adujo que el auto de rechazo no implica un conocimiento previo, pues al contrario lo que evidencia es que el funcionario se sustrajo de conocer, fundamentó la decisión en proveído de la CSJ (Folios 2-3, cuaderno No.4 ¿?).

1. DE LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia. Conforme al artículo 140, CGP esta Sala Unitaria tiene competencia para dirimir la controversia que se suscita entre los señores jueces del circuito, por ser la Superiora funcional de ambas autoridades.
   2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe declararse fundado el impedimento propuesto por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., con apoyo en la causal 2ª del artículo 141, *ibídem*?
   3. La resolución del problema jurídico
      1. La imparcialidad como garantía constitucional

Tanto los impedimentos como las recusaciones, en desarrollo de la garantía judicial de imparcialidad, imponen como deber a todo servidor judicial, apartarse de un asunto, cuando su juicio se vea afectado por intervenciones anteriores, que eventualmente amenacen los intereses del procesado; un actuar en contrario, violenta el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

Con enfoque constitucional, en criterio prohijado en esta sede, asevera el profesor Ramírez Gómez[[1]](#footnote-1): “*Claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como “supremo del proceso” por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza fundamentales valores: debido proceso, derecho de defensa y adjudicación justa. Este principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso, (…)*”.

Explica la doctrina tradicional patria, por boca del ilustre procesalista, maestro Devis Echandía[[2]](#footnote-2), que las causales de impedimento (Iguales a las de recusación) consisten en: “*(…) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (…) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.*”.

El listado ofrecido en los estatutos procesales, en las diversas áreas del derecho, es **taxativo** y se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia ordinaria y constitucional[[3]](#footnote-3). Explica la CSJ (2017)[[4]](#footnote-4), en la especialidad: “*Empero, no se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.”.*

* + 1. El haber conocido del proceso

Esta causal de impedimento consagrada en la causal 2ª, artículo 141, CGP, encierra tres aspectos diferentes, que se deben entender separadamente, así: (i) Que es “haber conocido del proceso”; (ii) Que es “cualquier actuación”; y, (iii) Que es “instancia anterior”.

En vigencia del anterior estatuto procesal, frente al conocimiento del asunto, debía ser tal la intervención del juez, que hubiere manifestado su opinión bien sobre el fondo del asunto o en aspectos que le fueran incidentes. En ese entendido, si el funcionario había conocido del proceso, pero fugazmente, valga decir, emitiera decisiones de trámite, la causal no se configuraba, como tampoco ocurría al tenor de la expresión, cualquier actuación, pues debía ser de ese talante e injerencia en la resolución del litigio.

Ese criterio fue aplicado en otro momento por esta Sala[[5]](#footnote-5), porque se acogió la jurisprudencia emitida en vigencia del CPC, sin embargo, una nueva mirada a la causal y a la doctrina judicial de la CSJ, evidencia que se presenta, por ínfima que sea la participación del funcionario y aun cuando diste de ser incidente en el fondo del asunto. Así razonó recientemente (2018)[[6]](#footnote-6) la citada Corporación:

El supuesto fáctico invocado para sustentar la reseñada manifestación, ciertamente configura uno de los eventos previstos en el numeral 2 del canon 141 del Código General del Proceso, en tanto que la Dra. Margarita Cabello Blanco, como integrante de la Sala de Decisión Civil del Tribunal de origen, efectivamente participó de la adopción de las providencias de 29 de julio de 2003 y 31 de marzo de 2006, circunstancia que innegablemente se subsume en el supuesto: «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (…)». De manera que se impone la admisión del motivo mencionado, en aras de garantizar la independencia e imparcialidad de la funcionaria…(Resaltado propio del texto)*.*

Incluso en decisión de esa misma anualidad, en contravía de la razón aducida por la Jueza 3ª Civil del Circuito para repeler el juicio, como es la definición de quien es el competente para conocer del proceso, señaló esa Magistratura[[7]](#footnote-7): *“(…) La adopción de las decisiones requeridas para la definición del presupuesto Juez competente, es circunstancia que innegablemente se subsume en el evento:* «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (…)»”.

Agréguese que el fundamento jurisprudencial utilizado por esa funcionaria[[8]](#footnote-8), no comparte los supuestos fácticos aquí examinados, puesto que el argumento para descartar el impedimento invocado en ese caso, fue que el proceso conocido con antelación era una tutela y el del que se pretendía el apartamiento era un asunto ordinario. Así las cosas, se declarará fundado el impedimento, tal como hizo en precedencia otra Sala de la Especialidad[[9]](#footnote-9) de este Tribunal.

1. LAS CONCLUSIONES

En este orden de ideas, el corolario es que: (i) Debe declararse fundado el impedimento propuesto; en consecuencia, (ii) Se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para asuma la competencia; y, (iii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 140-5, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e

1. DECLARAR fundado el impedimento propuesto por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., para los fines pertinentes.
3. INFORMAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R, lo aquí resuelto.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, 1999, Medellín, A., p.132. [↑](#footnote-ref-1)
2. DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. C-496 de 2016, reitera C-881 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. Sala Civil. AC-3275-2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. TSP, Sala Civil – Familia. Proveídos de 11-07-2016, Nos.2010-00361-01, 2013-00041-01 y 2013-00128-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. AC-847-2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. AC-2268-2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Sala Civil. AC-2400-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP, Sala Civil – Familia. Proveído de 08-03-2018, No.2011-00838-01; MP: Arcila R. [↑](#footnote-ref-9)